



Año 9. Núm. 24 (Edición especial julio- diciembre 2016)



Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 22 de julio de 2016.

Dictamen favorable el 22 diciembre de 2016.

ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL: COLUMNA VERTEBRAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

**Germán Guillén López
Manuel Alejandro
Encinas Islas**

Resumen

El presente análisis tendrá por objeto hacer una revisión al artículo 20 constitucional, dividiéndose en tres puntos principales:

1º) Analiza el Apartado A, relativo a los principios generales del proceso penal: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, nuevos elementos que se adicionan y se convierten en el eje central que dirigen el nuevo procedimiento penal acusatorio y oral. 2º) Se hace un análisis del Apartado B, relativo a la figura de la persona imputada, en cuanto a la protección de sus derechos durante el procedimiento penal, destacando avances de la reforma como la elevación a nivel constitucional del principio de presunción de inocencia. 3º) Se estudia el Apartado C, específicamente, en lo relativo al listado de derechos que la Constitución General reconoce a la víctima u ofendido de un delito, con especial énfasis en la reparación del daño causado, ahora como derecho y como objeto del proceso penal.

Palabras clave: Constitución Política, proceso penal, reforma constitucional.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Introducción

La reforma constitucional de 2008 vino a transformar el proceso Penal en todo el país. Cada una de las entidades federativas debía cumplir con la ardua labor de capacitar a los operadores del sistema en los nuevos lineamientos que surgieron a raíz de la reforma, además de lograr las condiciones de infraestructura y tecnología que garanticen el desarrollo óptimo del procedimiento penal.

En Sonora, la entrada de este nuevo sistema se dio en tres etapas: la primera, que inició su aplicación en delitos menores el 15 de diciembre de 2015; una segunda etapa, el 30 de marzo de 2016, donde se cubrió la totalidad de los delitos, excepto homicidios, violación y robo con violencia en algunos distritos; y una tercera etapa en la que el sistema funcionaría en su totalidad a partir del 30 de mayo del mismo año.

A unos meses del cumplimiento del plazo establecido para la entrada en vigor de la reforma en todo el país, fijado el 18 de junio de 2016, el sistema se encuentra en una etapa de consolidación. Los procesos de capacitación a los operadores de este sistema continúan ejecutándose y se sigue con la difusión del mismo en la sociedad.

Se vuelve conveniente hacer un análisis del artículo 20 de nuestra Constitución General, por contener principios rectores del nuevo proceso penal, así como los derechos fundamentales de toda persona imputada o de la víctima u ofendido de un delito, y las garantías para la protección de tales derechos, encaminados a lograr el acceso a la justicia para todas las partes.

Los principios político criminales del nuevo artículo 20 Constitucional

Desde la doctrina se ha señalado que el nuevo texto del artículo 20 CPEUM es, por decirlo de alguna manera, la columna vertebral del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal (Guillén & Madrid, 2013: 75), En ese sentido, el numeral



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

constitucional establece, por una parte, dos características esenciales que deberá incluir el sistema penal:

1ª) El sistema penal será **acusatorio**. Tal circunstancia acarrea consigo la división necesaria entre las funciones de acusar, defender y juzgar entre sujetos procesales independientes entre sí. En este sentido, se considera las distintas y contrarias versiones de lo ocurrido, el contraste entre lo que sostiene, por un lado, el órgano acusador y, por otro, la defensa, lo que posibilitará que el juez, mediante la valoración de lo presentado en la audiencia por cada una de las partes, pueda aproximarse a la verdad de los hechos materia del conflicto penal y poder estar en mejores condiciones de juzgar y dictar un fallo al respecto (Natarén & Caballero, 2013: 9).

2ª) La oralidad. Esta, técnicamente, consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), teniendo como ventajas una mayor facilidad de emisión, mejor potencia expresiva, y la inevitable inmediatez entre el emisor y el receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones (además, contradicciones fisonómicas, movimientos del cuerpo), voluntarias o involuntarias, que incrementen la potencia expresiva de aquellos (Torres, Barrita & Daza Gómez, 2006: 27).

Por otro lado, en la segunda parte del primer párrafo del artículo 20 CPEUM, se establecen los pilares en los que habrá de asentarse el nuevo modelo de justicia penal. Tales pilares, por llamarlos coloquialmente de otra manera, son los cinco principios que se describen a continuación:

- **Publicidad:** Conlleva que el debate en las audiencias deberá ser público, esto es, que todo ciudadano que tenga interés puede acceder libremente al tribunal y observar de manera directa los debates del juicio —o de cualquier audiencia en la fase preliminar— si la naturaleza del mismo lo



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

permite; de esta forma se prioriza la transparencia y rendición de cuentas; ya que el desempeño de quienes funjan como operadores del sistema de justicia será apreciado directamente no solo por los medios de comunicación si no por la sociedad en general (Valdez Díaz, Guzmán González & Díaz Hernández, 2012: 36).

- **Contradicción:** Implica, por lo menos, dos circunstancias que se describen a continuación: 1ª) que quienes intervengan como titular de la acción penal, como defensor y como imputado o acusado, se les conceda la calidad de partes en el proceso penal, de donde se aprecia la concepción de que el imputado acusado sea parte como “sujeto de derechos” y no como “el objeto de juzgamiento”; 2ª) tal principio se valora una de las herramientas más poderosas dentro de un modelo acusatorio, ya que este principio permite a las partes debatir cualquier medio de prueba durante el proceso (Valdez et al., 2012: 37).
- **Concentración:** este principio hace que el proceso penal se concentre lo más posible e impide la fragmentación de las pruebas, las cuales, por su naturaleza —y en determinados supuestos— se alejan demasiado unas respecto de otras e impiden al juzgador tenerlas a todas claramente presentes (López, 2012: pp. 55-56).
- **Continuidad:** tal principio determina el carácter continuo del proceso en cuanto a la presentación, recepción y desahogo del material probatorio, así como todo el desarrollo del debate se lleven en presencia del juez y las partes en la audiencia la cual, interpretando el texto constitucional, deberá ser continua, sucesiva y secuencial, excepto en los supuestos excepcionales previstos por el propio ordenamiento jurídico (Natarén & Caballero, 2013: 24).

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

- **Inmediación:** exige, como se precisa desde la doctrina (Guillén & Madrid, 2013), la presencia de todos los sujetos procesales en la audiencia, que el tribunal o, en su caso, el juez forme su convicción del material probatorio desahogado en su presencia, y se les permita a las partes amplia participación en ello. De hecho, el texto constitucional prescribe que "...toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas..."

Los nuevos paradigmas procesales del artículo 20 CPEUM

En apego a lo establecido diversas Convenciones y Tratados Internacionales en la materia, firmados por nuestro país, son varios los aspectos que debe cuidar en el proceso penal mexicano. En este sentido, como se ha señalado desde la doctrina (Guillén y Madrid, 2013), nuestro texto del artículo 20 CPEUM, en su Apartado A), ordena básicamente:

- 1) El proceso penal tiene por objeto: a) esclarecimiento de los hechos, b) proteger al inocente, c) que el culpable no quede impune, c) la reparación de los daños causados por el delito.
- 2) Todas las audiencias se llevarán a cabo siempre ante juez, el que tendrá que llevar a cabo el desahogo y la valoración de las pruebas.
- 3) Por lo general, se consideraran pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en audiencia de juicio, excepto en los supuestos en los que la ley establece supuestos en los que se podrá admitir prueba anticipada; también, si cualquier prueba viola algún derecho fundamental, se valorará como nula.
- 4) El juez que celebrará el juicio no deberá tener conocimiento previo del caso, éste se desahogará apegándose a los principios del juicio, de forma pública, contradictoria y oral.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

- 5) Las partes que intervengan en el proceso gozarán de igualdad procesal; es obligación de la parte acusadora demostrar la carga de la prueba, para comprobar la probable responsabilidad penal.
- 6) El juez no deberá tratar asuntos que estén sujetos al proceso sin que estén presentes todas las partes, y habrá de adherirse, en todo momento, al principio de contradicción.
- 7) Ya iniciado el proceso, se podrá decretar su finalización, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, si éste reconoce su participación en el hecho delictivo y los medios de convicción son suficientes para comprobarlo, el juez requerirá a audiencia de sentencia, pudiéndose conceder beneficios al aceptar su responsabilidad.
- 8) El juez sólo podrá condenar en los casos en los que exista firmeza de la responsabilidad del acusado.

Derechos de la persona imputada en el nuevo artículo 20 CPEUM

Todas las garantías previstas para el imputado regirán en todo momento del procedimiento, a partir de que el Ministerio Público formule su imputación. Por otra parte, como ha señalado la doctrina (Guillén y Madrid, 2013), el apartado B, expresa:

- 1) Se estima garantía fundamental el que ninguna persona pueda ser considerada culpable ni sometido a pena alguna, se debe comprobar la culpabilidad y no la inocencia.
- 2) Mantiene el derecho de guardar silencio, sin que este pueda ser usado como indicio de culpabilidad, haciéndoselo saber en el momento mismo de la detención, quedando prohibido toda incomunicación o violencia física.
- 3) Desde el momento mismo de la detención, debe de informarse al acusado de todos los hechos que se le imputan y los derechos que se le otorgan.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

- 4) Sostiene el ya existente derecho a ofrecer prueba pertinente, que implica el establecer la condición de oportunidad para el ofrecimiento de prueba y el auxilio que se pudiera requerir para obtener la comparecencia de testigos.
- 5) Insta que toda persona será juzgada en audiencia pública por órgano jurisdiccional. En determinados supuestos se limitará la publicidad de los juicios para los efectos de protección de bienes, datos personales, víctimas o testigos menores de edad, tal condición no deberá afectar el derecho a la defensa.
- 6) Determina el derecho que posee el imputado de que se le proporcione toda información necesaria para ejercer su derecho y el ser juzgado en el término de cuatro meses, salvo en excepciones en las que él mismo solicite mayor plazo para su defensa.
- 7) Se instituye la regla del derecho a una defensa adecuada, y;
- 8) Aparecen nuevas reglas para limitar la prisión preventiva.

Derechos de toda víctima u ofendido del delito

Los derechos de la víctima u ofendido se enlistan en el apartado C, mismo que en síntesis pueden expresarse de la manera siguiente:

- 1) Recibir asesoría jurídica e información sobre sus derechos, así como del desarrollo del proceso.
- 2) Coadyuvar con el Ministerio Público y participar aportando los datos o elementos de prueba con los que cuente, así como al desahogo de todas las diligencias correspondientes. Además se le otorga el derecho a intervenir en juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
- 3) A recibir atención médica y psicológica de urgencia, desde la comisión del delito.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

- 4) A la reparación del daño causado en su contra, mediante procedimientos ágiles fijados por las leyes, y sin que pueda ser objeto de absolución dicha reparación.
- 5) Resguardo y protección de su identidad, si se tratare de víctimas menores de edad, de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; o a criterio del juzgador, cuando lo considere necesario para la protección de la víctima.
- 6) A solicitar las medidas cautelares y providencias para la proteger y restituir sus derechos.
- 7) A impugnar los actos que el Ministerio Público omita durante la investigación de los delitos, así como el desistimiento de la acción penal o suspensión de procedimiento, cuando considere que no se le ha satisfecho la reparado el daño.

El derecho a recibir asesoría jurídica ya estaba consagrado en el artículo 20 con anterioridad a la reforma de 2008. Tal derecho representa que la víctima pueda conocer los preceptos en materia sustantiva y adjetiva que le atañen. Su situación jurídica deberá ser informada por el Ministerio Público, principalmente, así como toda aquella forma en que pueda ejercitar sus derechos.

La víctima u ofendido tiene derecho a coadyuvar en la investigación con la aportación de elementos o datos de prueba, estando el Ministerio Público obligado a recibirlos y ofrecerlos, en lo procedente, a la autoridad jurisdiccional, debiendo justificar sus omisiones en todo momento.

Una de las adhesiones que se hizo en el apartado relativo a los derechos de la víctima u ofendido es la facultad de esta figura para intervenir en el juicio e interponer los recursos a lo largo de todo el procedimiento, con las debidas restricciones que la ley establezca.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Con lo anterior, las víctimas u ofendidos del delito pueden acudir a un abogado particular para que ejerza las labores de su representación al momento de intervenir en el proceso, además de asesorarle y orientarle sobre las decisiones que se estén tomando; todo esto sin perjuicio de que la misma víctima pueda participar directamente en el procedimiento.

La atención médica y psicológica de urgencia va directamente relacionada al derecho humano a la salud, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Según la Ley General de Salud, la víctima u ofendido debe tener asegurados servicios idóneos, oportunos y responsables que le permitan superar la situación de vulnerabilidad que atraviesa su salud.

Las instituciones hospitalarias públicas de los tres niveles de gobierno están obligadas a dar atención de emergencia, con carácter inmediato, a las víctimas de delitos que así lo requieran, sin discriminación alguna ni condición previa. (Mendoza y Pérez, 2015: 40).

La reparación del daño representa uno de los principios generales del proceso penal y, por ende, uno elemento crucial en el listado de derechos reconocidos a la víctima u ofendido. Se entiende la pretensión del legislador de dar una protección especial a la reparación del daño planteándolo, además, como un derecho de la víctima u ofendido.

El juez deberá considerar para la sentencia la reparación de los daños causados, y cuando esto no suceda, el Ministerio Público habrá de hacer la solicitud, por ello que se plantea como “en los casos en que sea procedente”. De lo contrario, podrá la víctima u ofendido externar su inquietud para que dicha reparación se garantice.

En cuanto a la protección de la identidad de las víctimas de delitos, la Reforma constitucional de 2008 representa un gran avance al incluir a las víctimas



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

de delitos de trata de personas y delincuencia organizada, en el listado de sujetos que pueden gozar del resguardo de su identidad y datos personales.

Se deja a arbitrio judicial la posibilidad de casos específicos en los que se considere necesario proteger de forma especial a la víctima, y se añade un párrafo a la redacción del artículo 20 constitucional, que obliga expresamente al Ministerio Público a garantizar protección a la víctima y a todos los sujetos que intervengan en el proceso.

En cuanto a las medidas para la protección de la víctima, la Constitución reconoce el derecho de la víctima u ofendido a solicitar, por sí o a través de su representante, toda aquella medida pertinente que considere necesaria para la protección y restitución de sus derechos.

De tal protección derivan las medidas cautelares enunciadas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que pueden ser la presentación periódica del imputado ante determinada autoridad, el embargo de bienes, la prohibición al imputado de acudir a determinado sitio, entre otras medidas que la víctima u ofendido pueden solicitar para asegurar la protección de sus derechos.

La última fracción del apartado C, sobre las impugnaciones que puede efectuar la víctima sobre la actuación del Ministerio Público, retoma lo establecido en el artículo 21 a raíz de la reforma de 1994: las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Los errores u omisiones que el Ministerio Público realice en la persecución del delito son decisivos para el rumbo de dicha investigación y, por tanto, para sostener de forma adecuada la imputación, pudiendo llevar a un proceso penal donde la víctima u ofendido encuentren una situación desfavorable para sí mismo.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

En ese mismo sentido, y derivado de los múltiples derechos que se le reconocen a raíz de la reforma, “amerita que víctimas y ofendidos adquieran derechos procesales al constituirse como parte en un proceso penal”. (Marcos, 2015: 21). La participación propiciará un mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público y vela por la protección y restitución de los derechos de la víctima u ofendido.

Conclusiones

El artículo 20 constitucional, como columna vertebral del nuevo proceso penal, muestra cambios favorables con el establecimiento de principios rectores que velan por la protección de los derechos humanos de los sujetos participantes del proceso penal.

Las personas imputadas de un delito tienen a su alcance mejores herramientas que le permiten asegurar un proceso justo y equitativo, en el que se presume su inocencia en todo momento y que no le posicione en desventaja por el simple hecho de haber sido señalado por la autoridad investigadora.

Las víctimas de los delitos ven reflejado el mayor cambio de la reforma en material penal con la reparación del daño. Como objeto clave y como derecho de la víctima u ofendido, esta reparación se convierte en una cuestión fácil de garantizar a la víctima. Encuentra, además, múltiples medidas que velan por su seguridad y por garantizar que el culpable no quede impune, tras el esclarecimiento de los hechos.

Podemos ver cómo las deficiencias del sistema penal antiguo, oscuro y retardado, que representaban un obstáculo para la protección de las víctimas u ofendidos de delitos, van quedando atrás gracias a los procesos ágiles que muestran mejores condiciones de igualdad y transparencia, con un enfoque en el



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

esclarecimiento de los hechos, la reparación del daño y la protección a los sujetos intervinientes del proceso penal.

Referencias:

- Guillén, G. y Madrid, Y. (2013). *Los nuevos paradigmas político criminológicos y procesales del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*. Alemania: Académica Española.
- López Betancourt, E. (2012). *Juicios orales en materia penal*. México: IURE editores.
- Marcos, S. (2015, Abril). El derecho de impugnar de víctimas y ofendidos en el proceso penal acusatorio a la luz del CNPP. *Revista Nuevo Sistema de Justicia Penal*. (8), 21. (Recuperado de <http://www.gob.mx/segob/documentos/revista-nuevo-sistema-de-justicia-penal>)
- Mendoza, R. y Pérez, H. (2015). Víctimas y el nuevo sistema de justicia Penal. *Revista Nuevo Sistema de Justicia Penal*. (9), 40. (Recuperado de <http://www.gob.mx/segob/documentos/>)
- Natarén Nandayapa, C. F. & Caballero Juárez, J. A. (2013). *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



Año 9. Núm. 24 (Edición especial julio- diciembre 2016)



Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Torres, S. G. et al. (2006). *Principios generales del juicio oral*. México: Flores editor y distribuidor.

Valadez Díaz, M. et al. (2012). *La defensa adecuada en el juicio oral*. México: Poder Judicial del estado de Durango.

Fuentes:

Artículo 51, Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación, México, D.F., 7 de febrero de 1984.

Diario Oficial de la Federación. (1994). *Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml
revista-nuevo-sistema-de-justicia-penal